

ABOGADA CONCILIADORA, ESPECIALIZADA EN DERECHO PROCESAL y CON EXPERIENCIA EN DERECHO DE FAMILIA

Montería, 1 de marzo de 2021

99619 2-MAR-'21 13:10

99619 2-MAR-'21 13:10

Señor

JUEZ QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS CIVIL MPAL.
Bogotá D.C.

Ref. Proceso Ejecutivo de Blanca Cecilia Laverde de Ruiz
Contra: Hernando López Gómez.
Radicación N°110014003048-1998-00143-00

O-48
leho
1235-1155
lawoacy
F3

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN

CLAUDETTE EUGENIA RUIZ BERRIO, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Montería, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderada de la señora **BLANCA CECILIA LAVERDE DE RUIZ**, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No.21.173.490 de Acacias-Meta-, acudo ante usted dentro del término legal para presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra la providencia del 23 de febrero de 2021 proferida por el despacho en el proceso de la referencia, mediante la cual se me negó la petición de señalar fecha para diligencia de entrega del inmueble rematado por mi mandante, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. Si bien es cierto que ese juzgado siendo las 4:16 de la tarde del día 9 de septiembre de 2019, (según audio), se dio por finalizada la diligencia de entrega del inmueble rematado por la demandante **BLANCA CECILIA LAVERDE DE RUIZ**, no menos cierto es que en dicha diligencia las partes acordaron que la entrega se surtiría de manera voluntaria por parte del demandado **HERNANDO LÓPEZ GÓMEZ** el día 9 de enero de 2020 a las 9 de la mañana, obligándose el demandado a entregar como cuota parte rematado el 1er piso de dicho inmueble, lo cual no se hizo efectivo al haberse negado el demandado a salir o entregar el inmueble, incumpliendo así el acuerdo pactado en la diligencia de entrega del 9 de septiembre de 2019.
2. Haberle negado el juzgado a la demandante **BLANCA CECILIA LAVERDE DE RUIZ** fijar fecha para la entrega del inmueble o cuota parte rematada (50% del inmueble) haciendo uso de la fuerza pública de ser necesario, solicitada en memorial que antecede, es: **a)** haberle negado obtener la efectividad del derecho adquirido mediante licitación pública en diligencia debidamente aprobada y registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. N° 50C-224056, cuando es deber del Funcionario velar por la garantía de los derechos de las partes de manera pronta y diligente. **b)** Negarle el acceso a la administración de justicia de que habla el artículo 229 de la Constitución Política de Colombia. **c)** ocasionarle los consabidos perjuicios materiales y morales que esto le acarrea, por cuanto lo obligaría a iniciar un nuevo juicio ejecutivo para exigirle al demandado el cumplimiento de lo pactado en diligencia de entrega del 9 de septiembre de 2019, es decir entregar a mi patrocinada el 9 de enero de 2020 a las 9 de la mañana, el primer piso del inmueble de marras, sin que ello quiera decir que la cuota parte del bien objeto de litigio adjudicada a mi patrocinada en el inmueble de marras es el primer piso, pues ha de recordarse que la cuota parte objeto de litigio es el 50% sobre el mismo.

CLAUDETTE EUGENIA RUIZ BERRIO

ABOGADA CONCILIADORA, ESPECIALIZADA EN DERECHO PROCESAL Y CON EXPERIENCIA EN
DERECHO DE FAMILIA

3. Se ha de tener en cuenta todos los perjuicios causados a la demandante BLANCA CECILIA LAVERDE DE RUIZ por el despacho, pues, a su Señoría se le informo oportunamente la negativa y el incumplimiento del acuerdo pactado en la entrega por parte del demandado, por el tiempo transcurrido desde la fecha de la presentación del escrito, esto es, desde el 13 de enero 2020 hasta el 23 de febrero de 2021 cuando resuelve negando la nueva fecha de entrega del inmueble, es decir, transcurrido más de un año para resolver el memorial, lo peor de todo negándole el derecho a la rematante BLANCA CECILIA LAVERDE DE RUIZ de usufructuar o disponer del derecho adquirido legalmente por remate.

Honorable Señor Juez, con todo respeto y para los fines que a bien tenga, me permito allegarle apartes de pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional, así:

“ Si la causa actual de la vulneración de un derecho está representada por la resistencia de un funcionario público o de un particular a ejecutar lo dispuesto por un juez de la República, nos encontramos ante una omisión de las que contempla el artículo 86 de la Carta, como objeto de acción encaminada a la defensa efectiva del derecho constitucional conculcado. Al fin y al cabo, se trata de acudir a una instancia dotada del suficiente poder como para lograr que de manera cierta e indudable tengan vigencia en el caso concreto las prescripciones abstractas de la Constitución. Por tanto, cuando el obligado a acatar un fallo lo desconoce, no sólo viola los derechos que con la providencia han sido protegidos, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, en cuanto la hace imposible, frustrando así uno de los cometidos básicos del orden jurídico, y truncando las posibilidades de llevar a feliz término el proceso tramitado. Por ello es responsable y debe ser sancionado, pero con su responsabilidad y sanción no queda satisfecho el interés subjetivo de quien ha sido víctima de la violación a sus derechos, motivo por el cual el sistema tiene que propiciar, de manera indiscutible, una vía dotada de la suficiente eficacia para asegurar que lo deducido en juicio tenga cabal realización...”

“El acceso a la administración de justicia, garantizado en el artículo 229 Superior, no implica solamente la posibilidad de acudir ante el juez para demandar que deduzca de la normatividad vigente aquello que haga justicia en un evento determinado, sino que se concreta en la real y oportuna decisión judicial y, claro está, en la debida ejecución de ella. Esto, a la vez, representa una culminación del debido proceso, que no admite dilaciones injustificadas en el trámite de los asuntos puestos en conocimiento de los jueces ni, por supuesto, en el cabal y pleno desarrollo de lo que se decida en el curso de los juicios...”

Expediente T-34576- T-34580 y T-34581 (acumulados) Sala Quinta de Revisión.

CLAUDETTE EUGENIA RUIZ BERRIO

ABOGADA CONCILIADORA, ESPECIALIZADA EN DERECHO PROCESAL Y CON EXPERIENCIA EN DERECHO DE FAMILIA

Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo. -Sentencia de julio 18 de 1994

PRETENSIONES:

Por lo anterior señor Juez, le solicito respetuosamente se sirva reponer la providencia impugnada y en su reemplazo señalar fecha para realizar la diligencia de entrega a mi mandante de la cuota parte adquirida por remate, cincuenta por ciento (50%), sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 50C-224056.

Atentamente,

CLAUDETTE EUGENIA RUIZ BERRIO
CC No. 41.623.501 de Bogotá
T.P. No. 92.276 del C.S.J.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C

TRASLADOS ART. 119 C. G. P.

En la fecha 05 MAR 2021 se fija el presente traslado --
conforme a lo dispuesto en el Art. 319
666 el cual corre a partir del 08 MAR 2021
vence el 10 MAR 2021

Secretaria.

|

Fwd: Rad N° 1998-000143 Origen 048 RECURSO DE REPOSICIÓN - EJECUTIVO

CLAUDETH EUGENIA RUIZ BERRIO <claudethruizberrio@gmail.com>

Lun 01/03/2021 11:32

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (697 KB)

Rad N° 1998-000143 Origen 048 RECURSO DE REPOSICIÓN.pdf;

----- Forwarded message -----

De: **CLAUDETH EUGENIA RUIZ BERRIO** <claudethruizberrio@gmail.com>

Date: lun, 1 mar 2021 a las 11:03

Subject: Rad N° 1998-000143 Origen 048 RECURSO DE REPOSICIÓN - EJECUTIVO

To: <j05jecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS

Bogotá D.C.

Ref. Proceso Ejecutivo de Blanca Cecilia Laverde de Ruiz

Contra: Hernando López Gómez.

Radicación N°110014003048-1998-00143-00

Adjunto recurso de reposición en el proceso de la referencia.

Atentamente,

CLAUDETT EUGENIA RUIZ BERRIO.

Abogada Conciliadora, Especializada en Derecho Procesal y con Experiencia en Derecho de Familia.

Carrera 6 No. 27-49. Edificio RSK. Oficina 103. Telefax: (4) 7951948. Móvil: 3015477700.

Montería - Córdoba - Colombia.

SIGUIENTE

LIQUIDACIÓN



Carlos Andrés Peña González
ABOGADO
Email: *abogadocarlosandrespg@gmail.com*
Celular: 301 290 14 04

Bogotá D.C. 01 de marzo de 2021

Señores

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Atte. Doctor MIGUEL ANGEL OVALLO PABÓN

E. S. D.

REF: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ARGENIS HERNANDEZ
DEMANDADO: JOSE ALIRIO VALDEZ
RAD. 048-2010-763

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO CALENDADO 23 DE FEBRERO DE 2021 (ESTADO DEL 24-02-2021).

CARLOS ANDRÉS PEÑA GONZALEZ, abogado en ejercicio, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.947.636 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 176.894 del del C. S. de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la parte demandante, acorde con el poder de sustitución que a mi favor realizó el 3 de noviembre de 2020 la doctora ALBA AZUCENA PEÑA GARZÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.390.253 de Caldas (Boyacá), abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 147.895 expedida por el C. S. J., el cual fue allegado oportunamente el 5 de noviembre de 2020 y por lo que en consecuencia, muy amablemente solicito se me reconozca personería para la actuación; de manera respetuosa encontrándome dentro del término legal, me dirijo al Despacho a efectos de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN y SUBSIDIARIAMENTE RECURSO DE APELACIÓN** contra el auto calendado 23 de febrero de 2021 y notificado por estado del 24 de febrero del mismo año, en los siguientes términos:

1. Mediante auto de fecha 10 de agosto de 2010 el Juzgado 48 C.M. de Bogotá, libro mandamiento de pago en favor de la señora RGENIS HERNANDEZ representante legal de la menor ZULAY ESTEFANIA VALDES HERNANDEZ, por las sumas indicadas en este y así mismo, por los intereses de mora sobre el valor de cada uno de los conceptos relacionados, liquidados a la tasa efectiva anual equivalente a la rata de interés bancario corriente vigente para cada período mensual, incrementado en una mitad, o los solicitados si fueren inferiores, causados desde el 30 de octubre de 2009 y hasta cuando se verifique el pago reala efectivo de la obligación.
2. El 11 de noviembre de 2010, se allegó la correspondiente liquidación del crédito, la cual fue aprobada por el Despacho mediante auto calendado 30 de noviembre de 2010.



Carlos Andrés Peña González
ABOGADO
Email: abogadocarlosandrespg@gmail.com
Celular: 301 290 14 04

3. El 13 de junio de 2018, se allegó la correspondiente actualización del crédito, la cual fue aprobada por el Despacho mediante auto calendarado 21 de septiembre de 2018.
4. El 20 de agosto de 2019, se procedió a realizar la correspondiente actualización del crédito, la cual mediante auto calendarado 23 de febrero de 2021, el Despacho señala: *"De otra parte y de cara a la actualización de la liquidación del crédito allegada con por la parte actora, no es posible atenderla, por cuanto los escenarios contemplados por la legislación procesal para este fin, distan de la realidad procesal sostenida en el expediente"*.

Al respecto de la negativa del Despacho para atender la actualización del crédito presentada, es preciso señalar lo preceptuado por el Artículo 446 del C.G.P., en relación con Liquidación del crédito y las costas.

"Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. *Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

2. *De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

3. *Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. **El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.***

4. **De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.**

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos."

Por lo anterior, no es entendible la razón jurídica dada por el Despacho en relación con la actualización de crédito presentada, para señalar *"no es posible atenderla, por cuanto los escenarios contemplados por la legislación procesal para este fin, distan de la realidad procesal sostenida en el expediente"*; en tanto, la actualización a la liquidación de crédito cumple con los requisitos legales para



114

Carlos Andrés Peña González
ABOGADO
Email: abogadocarlosandrespg@gmail.com
Celular: 301 290 14 04

su presentación y de la misma forma se anexó con el escrito los soportes para tal fin.

Por lo anterior y con el debido respeto ruego a su señoría dar el trámite que prevé el Artículo 446 del C.G.P., en relación con Liquidación del crédito y la actualización del crédito o en su defecto dar el trámite previsto para los recursos impetrados.

DERECHO

Invoco como fundamento de Derecho, los Arts. 348, 349 y ss del C.P.C. y demás normas concordantes y pertinentes.

Con el acostumbrado respeto, del señor Juez

Atentamente,

CARLOS ANDRES PEÑA GONZALEZ
C.C. No. 79.947.636 de Bogotá
T.P. No. 176.894 del C. S. de la Judicatura



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C.

TRASLADOS ART. 110 C. G. P.
En la fecha 05 MAR 2021 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del
C.P.C. el cual tiene efecto a partir del 08 MAR 2021
venciendo el 10 MAR 2021

la Secretaria.

1



Carlos Andres Peña Gonzalez <abogadocarlosandrespg@gmail.com>

Sustitución de Poder - Proceso No. 110014003048-2010-00763-00

Carlos Andres Peña Gonzalez <abogadocarlosandrespg@gmail.com>

5 de noviembre de 2020 a las 15:11

Para: servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CC: albaazucenap@hotmail.com

Buena Tarde,

Me permito adjuntar sustitución de poder dirigido al juzgado 05 de Ejecución Civil Municipal de Bogotá con radicado No. 110014003048-2010-00763-00

--

Atentamente,

CARLOS ANDRES PEÑA GONZALEZ

C.C. No. 79.947.636 de Bogotá

T.P. No. 176.894 del C. S. de la Judicatura

 **Sustitución de Poder 5 ECM - 048-2010-763.pdf**
1318K



115

Carlos Andrés Peña González
ABOGADO
Email: abogadocarlosandrespg@gmail.com
Celular: 301 290 14 04

Bogotá D.C. noviembre 5 de 2020

Señores

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Atte. Doctor JUAN CAMILO PEÑA RINCÓN

E. S. D.

REF: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ARGENIS HERNANDEZ

DEMANDADO: JOSE ALIRIO VALDEZ

RAD. 048-2010-763

ASUNTO: ALLEGO SUSTITUCIÓN DE PODER y SOLICITO RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA PARA LA ACTUACIÓN.

CARLOS ANDRÉS PEÑA GONZALEZ, abogado en ejercicio, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.947.636 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 176.894 del del C. S. de la Judicatura, de manera atenta me dirijo al Despacho a efectos de allegar la sustitución de poder que a mi favor a realizado la doctora ALBA AZUCENA PEÑA GARZÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.390.253 de Caldas (Boyacá), abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 147.895 expedida por el C. S. J., para continuar la representación judicial de la señora ARGENIS HERNANDEZ, demandante en el proceso referido.

En consecuencia, solicito al Despacho se me reconozca como apoderado judicial de la mencionada señora.

Atentamente.

CARLOS ANDRES PEÑA GONZALEZ

C.C. No. 79.947.636 de Bogotá

T.P. No. 176.894 del C. S. de la Judicatura

ALBA AZUCENA PEÑA GARZÓN

ABOGADA

Email: albaazucenap@hotmail.com

Teléfonos: 320 3220151

Señores

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Atte. Doctor **JUAN CAMILO PEÑA RINCÓN**

E. S. D.

REF: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ARGENIS HERNANDEZ

DEMANDADO: JOSE ALIRIO VALDEZ

RAD. 048-2010-763

ASUNTO: SUSTITUCIÓN DE PODER

ALBA AZUCENA PEÑA GARZÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.390.253 de Caldas (Boyacá), abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 147.895 expedida por el C. S. J., obrando como apoderada judicial de la señora ARGENIS HERNANDEZ, demandante en el proceso referido, de manera atenta y respetuosa me dirijo al Despacho a efectos de manifestar que sustituyo el poder por ella a mí conferido, en favor del doctor **CARLOS ANDRÉS PEÑA GONZALEZ**, abogado en ejercicio, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.947.636 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 176.894 del del C. S. de la Judicatura, para que continúe la representación de la mencionada señora en este proceso.

Esta sustitución la efectúo teniendo en cuenta las facultades a mi conferidas en el poder con que se inició la demanda y la sustitución se concede con las mismas facultades a mi otorgadas.

Con el acostumbrado respeto, de la señora Juez,

Atentamente,

ALBA AZUCENA PEÑA GARZÓN

C.C. No.23.390.253 de Caldas (Boy)

T.P. No. 147.895 del C. S. de la Judicatura

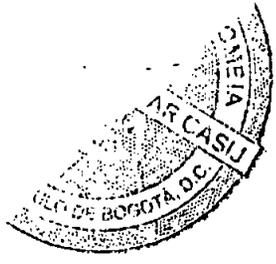
ACEPTO,

CARLOS ANDRÉS PEÑA GONZALEZ

C.C. No. 79.947.636 de Bogotá

T.P. No. 176.894 del C. S. de la Judicatura





PROTECCIÓN DE DATOS
 Autorizo a la Notaria 77 del Circulo de Bogota D.C., para incorporar mis datos personales en su base de datos, únicamente en función de la actividad Notarial.
 Ley Estatutaria 1581 de 2012
 Decreto 960 de 1970

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO Y PRESENTACIÓN PERSONAL

NOTARIA
77



El Notario 77 del Circulo de Bogotá, D.C. Da fe que el anterior escrito dirigido a:
 Fue presentado personalmente por:
PEÑA GARZON ALBA AZUCENA
 quien exhibió: C.C. 23390253
 y Tarjeta Profesional No. 147895 del C.S.J.
 y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo.
 Bogota D.C. Martes, 03 de Noviembre de 2020



FWCJSQKJ1VG2XVGY

Verifique los datos impresos en este documento ingresando a www.notariaenlinea.com

x
 FIRMA DECLARANTE



CARLOS JOSE BITAR CASIJO
NOTARIO 77 (E) DE BOGOTÁ D.C.



5ttnf5biftv5f5f

ESPACIO EN BLANCO

NOTARIA 77

letra
est 24/02 '17

Recurso de reposición- Proceso No. 110014003048-2010-00763-00

Carlos Andres Peña Gonzalez <abogadocarlosandrespg@gmail.com>

Lun 01/03/2021 13:52

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (572 KB)

Recurso Proceso No. 048-2010-763 - JUZ. 05ECM - Con anexos.pdf;

Buena Tarde,

Me permito adjuntar recurso de reposición y apelación junto con sustitución de poder dirigido al juzgado 05 de Ejecución Civil Municipal de Bogotá con radicado No. 110014003048-2010-00763-00

--
Atentamente,

CARLOS ANDRES PEÑA GONZALEZ
C.C. No. 79.947.636 de Bogotá
T.P. No. 176.894 del C. S. de la Judicatura

99611 2-MAR-'21 12:59

99611 2-MAR-'21 12:59

OF. EJEC. CIVIL MPAL.

0-48
letra
1232-137-5
Jawraquy
FS

SIGUIENTE

• LIQUIDACIÓN



Señor

ACTUAL: JUEZ QUINTO (5) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ

j05ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ORIGEN: JUEZ DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

Referencia:	DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE LA COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA CONTRA XIMENA DEL PILAR GUATIBONZA SUAREZ, ALEXANDER GUZMÁN MARTINEZ y JUAN JOSÉ SÁNCHEZ BALLEEN. Pagaré No. 47354 Proceso No. 2015-1035
-------------	--

EIDELMAN JAVIER GONZÁLEZ SÁNCHEZ, obrando en mi condición de apoderada judicial de la entidad demandante la COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, atentamente me dirijo a su Despacho para interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del Auto del día **23 de febrero de 2021**, notificado por estado el día 24 de febrero de 2021, en el cual el despacho no tuvo en cuenta la liquidación del crédito aportada por mi representada:

Al respecto manifiesto a su despacho que la liquidación de crédito presentada por mi representada, deber ser tenida en cuenta por lo siguiente:

I. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

A. EN EL ORDENAMIENTO PROCESAL VIGENTE LA ACTUALIZACIÓN DEL CRÉDITO SI ES PROCEDENTE

El argumento dado por el despacho dentro del Auto objeto del recurso sustenta que no admite la actualización del crédito porque:

"(...) Para finalizar, no es posible atender la liquidación allegada como actualización, por cuanto los escenarios contemplados por la legislación procesal para ese fin distan de la realidad procesal sostenida por el expediente (...)"

De lo cual disentimos por cuanto en **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO** contempla que se puede actualizar la liquidación del crédito en el **NUMERAL 4 ARTÍCULO 446 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, así:

ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. (...)
2. (...)
3. (...)

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en la relacionado con la liquidación de créditos.

Este despacho debe tener presente que la norma procesal se encuentra a la fecha vigente, no ha sido declarada inexecutable por la Corte Constitucional y por tal motivo debe darse aplicación a la misma.

Finalmente, el objeto de la norma que permite la reliquidación del crédito no es otro que el de poder calcular intereses moratorios por el tiempo de la mora en el pago de la obligación contemplada en el título ejecutivo, y que fuera ordenada en el mandamiento de pago y la sentencia.

En ese sentido, la **CORTE CONSTITUCIONAL** en **Sentencia T-753/14**, Expedientes T-3.057.269 y T-3.060.254 Acumulados. Magistrado GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, determinó cual es el fin de la liquidación del crédito, entre otros el de **calcular los intereses moratorios**.

La liquidación del crédito debe suletarse a lo señalado en el mandamiento de pago, y la sentencia que decide las excepciones de mérito, providencias que especifican el capital, los intereses causados, y concretan las bases matemáticas y financieras que se han precisado en el trámite del proceso, de tal manera que, solo resta la conversión a moneda nacional y el cálculo de los intereses si fuera el caso. Podría decirse que una vez procede a efectuarse la liquidación del crédito, ya ha existido un espacio en el que las partes han podido controvertir la suma adeudada y, una vez proferida la sentencia que resuelve de las excepciones de mérito, sin

que contra ella se hayan interpuesto los recursos, se han definido los parámetros en que debe continuar la ejecución, decisión que hace tránsito a cosa juzgada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 512 del CPC.

Adicionalmente la Corte Suprema de Justicia, ha aceptado la realización de varias liquidaciones **para prestaciones periódicas**, como es el caso de los intereses moratorios; para la muestra, la Jurisprudencia de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia STC618-2017 del 26 de enero de 2017**. Radicación N° 05001-22-10-000-2016-00418-01, Magistrado Ponente LUIS ALONSO RICO PUERTA:

“... ”

Para ello basta precisar al respecto, que encontrándose en firme la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, la liquidación del crédito, en su momento elaborada por el juzgado, fue aprobada el 19 de enero de 2012, mostrando en ese entonces un saldo a favor de los dos beneficiarios que representaba la acá accionante «por un total de \$40.110.553»; que en adelante, para que se dispusiera el pago de las mesadas en lo sucesivo causadas, debía actualizarse la operación aritmética y a ello procedió la actora, encontrando que frente a las presentadas en mayo 12 de 2014, noviembre 19 de 2014 y 1° de marzo de 2016, pese a que no fueron objetadas, al Despacho no le mereció pronunciamiento en el sentido de aprobarlas o modificarlas como lo ordenaba el numeral 3° del artículo 521 del Código de Procedimiento Civil, hoy recogido en el precepto 446 del Código General del Proceso.

Es más, tras elaborar nuevamente la liquidación atendiendo la orden dada finalmente para que se rehiciera, y habiéndosele solicitado reconsiderara su postura en virtud de un recurso de reposición, el juzgado mantuvo su decisión de no dar curso a la misma por no ceñirse a lo previsto en el ordenamiento legal, y advirtió restricción al pago de los depósitos judiciales, precisamente por la falta de auto aprobatorio de la liquidación (fls. 66 a 70, cd. 1).

Se hace necesario recordar que si bien el artículo 447 del Código General del Proceso, cuya redacción es similar a la contenida en la disposición 522 del anterior ordenamiento adjetivo, señala que la orden de entrega de dinero embargado en una ejecución debe hacerse «una vez ejecutoriada el auto que apruebe cada liquidación del crédito... hasta la concurrencia del valor liquidado», ello no implica que el juez deje indefinido el monto de la obligación ejecutada, cuando, como en el caso de alimentos, se vienen causando periódicamente y es imperiosa su oportuna cancelación a los beneficiarios de esa prestación.

Por tanto, la orden impartida por el a-quo para que el juzgado proceda a decidir prontamente sobre la liquidación del crédito debe prohibirse. Nótese que, para este caso particular, no puede endilgarse a la parte ejecutante haber desatendido su **carga procesal de elaborar la liquidación del crédito**, pues como se acaba de ver, lo hizo en sendas oportunidades, siendo el juzgado el que dejó de darle el trámite que correspondía para su definición.

3. Así las cosas, deviene procedente la concesión de la salvaguarda al debido proceso y con ello la ratificación integral de las órdenes impartidas por el juzgador constitucional de primer grado, en tanto la actuación desplegada por el Juzgado Noveno de Familia de Medellín, comprende no sólo la incursión en el defecto sustantivo o material por indebida aplicación del contenido normativo que rige la liquidación del crédito y la entrega de los depósitos judiciales, sino también porque actuó contrariando el procedimiento regularmente previsto para hacer efectivo el pago de dineros a favor de los acreedores, máxime cuando se trata de una prestación económica dirigida a atender las básicas necesidades alimentarias de un niño y una joven estudiante.

Recuérdese que mientras el yerro sustantivo acontece cuando la providencia se funda en normas inexistentes o inconstitucionales, o cuando, como en este caso, se aplica un contenido normativo que está en discordancia con los presupuestos del caso concreto, el procedimental tiene lugar cuando se actúa al margen del procedimiento establecido.

B. NO ACEPTAR LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN SERÍA EN LA PRÁCTICA REVOCAR EL MANDAMIENTO DE PAGO Y LA SENTENCIA PROFERIDA, LA CUAL ESTA EN FIRME Y ES OBLIGATORIA PARA LAS PARTES Y PARA EL PROPIO JUEZ.

Las providencias y sentencias son obligatorias, no solo para las partes, sino adicionalmente para el mismo Juez.

En el presente caso tanto en **i)** el mandamiento de pago (Auto del **21 de agosto de 2015**, notificado por Estado el 25 de agosto de 2015, como en **ii)** la sentencia de seguir adelante la ejecución proferida el día **12 de septiembre de 2017**, notificada por Estado el día 13 de septiembre de 2017, el despacho ordenó a los deudores “**el pago del crédito cobrado, pagar los intereses correspondientes moratorios** y costas procesales al acreedor”.

En ese sentido, en el presente caso se deberá hacer la liquidación de intereses moratorios de la obligación ejecutada, hasta que exista el pago voluntario o forzoso por parte de los deudores.

Negar la liquidación del crédito, no es otra cosa que negar la liquidación de los intereses moratorios causados por el transcurrir del tiempo, es congelar la deuda, situación que no solamente es contraria a derecho, sino que adicionalmente es revocar un mandamiento de pago y una sentencia que se encuentra en firme, providencias que son de obligatoria observancia por su despacho, máxime cuando el presente proceso inició **hace aproximadamente 6 años**.

C. LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO SE HACE NECESARIA PARA PODER EJECUTAR Y LIQUIDAR LOS EMBARGOS.

La liquidación del crédito se hace necesaria por una razón muy simple, por una ley matemática, pues dado que el mandamiento de pago y la sentencia **reconocen unos intereses moratorios**, los mismos aumentan en la

medida que pasa el tiempo, **sin que los deudores realicen abonos** a la deuda y cumplan los fallos proferidos por su despacho.

En ese sentido, se debe liquidar periódicamente la deuda, para que su despacho pueda determinar entre otras:

- a. La entrega de títulos judiciales.
- b. El aumento de límites de medidas cautelares.
- c. La posibilidad de determinar la terminación del proceso.
- d. Para que su despacho conozca la relación de abonos.
- e. Para que su despacho conozca la imputación de los pagos.
- f. Para que se determine los montos con los que el acreedor pueda participar en un eventual remate. Etc.

Siguiendo ese espíritu se redactaron las normas procesales. En concreto ni el Código General del Proceso, como tampoco el extinto Código de Procedimiento Civil, contemplan los límites que su providencia determina.

Adicionalmente, opinar lo contrario no solo es desconocer una ley matemática: que los intereses aumentan con el paso del tiempo, sino adicionalmente es desconocer el mandamiento de pago y la misma sentencia proferida por su propio despacho, en otras palabras, desconociendo sus propias decisiones.

II. PETICIÓN

Por lo anteriormente expuesto,

1. Solicito respetuosamente a su despacho se **revoque** el Auto de fecha **23 de febrero de 2021**, notificado por Estado el día 24 de febrero de 2021 y por lo tanto se proceda a dar **aprobación a la actualización del crédito aportada por mi representada** con fecha de corte al **30 de junio de 2020**.
2. En caso de que su despacho, no esté de acuerdo con la liquidación aportada, solicitamos que su despacho determine la misma, de acuerdo con el mandamiento de pago y la sentencia.
3. Si el despacho considera no revocar el Auto en mención solicitó **conceder** el Recurso de **Apelación**.

Del señor (a) Juez,

 Firmado digitalmente por
Eidelman Javier González
Sánchez
Fecha: 2021.03.01 15:47:29
-05'00'

EIDELMAN JAVIER GONZÁLEZ SÁNCHEZ
C.C. No. 7.170.035 de Tunja
T.P. No. 108.916 del C. S. de la J
Eidelman.gonzalez@kingsalomon.com



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C

TRASLADOS ART. 110 C. G. P.

En la fecha 05 MAR 2021 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 319
el cual corre a partir del 08 MAR 2021
y vence el 10 MAR 2021

la Secretaria.

est 01/02/21
24/02/21

RV: Recurso Contra Auto Niega Liq. Crédito; (Rad: 2015-1035); CPUNAL Vs Ximena Del Pilar Guatibonza Suarez, Alexander Guzmán Martínez y Juan José Sánchez Ballen

Juzgado 05 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j05ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 02/03/2021 9:30

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (491 KB)

20210301- Recurso Auto Niega Liq. Crédito.pdf;

99614 2-MAR-'21 13:05

99614 2-MAR-'21 13:05
OF. EJEC. CIVIL MPAL.

0-18
oficinas
1233-110-5
kexaqey
76

De: Eidelman Javier Gonzalez-Sánchez KSA <eidelman.gonzalez@kingsalomon.com>

Enviado: lunes, 1 de marzo de 2021 3:49 p. m.

Para: Juzgado 05 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j05ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Alejandra Causado Toledo <abogado14@kingsalomon.com>; Johana Araque Zuleta

<juicios@kingsalomon.com>; litigios <litigios@kingsalomon.com>; Ronald Camilo Ángel Cortés

<control.judicial@kingsalomon.com>

Asunto: RV: Recurso Contra Auto Niega Liq. Crédito; (Rad: 2015-1035); CPUNAL Vs Ximena Del Pilar Guatibonza Suarez, Alexander Guzmán Martínez y Juan José Sánchez Ballen

Señor

ACTUAL: JUEZ QUINTO (5) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ

j05ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ORIGEN: JUEZ DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

01/2/21
14/24

Referencia:	DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE LA COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA CONTRA XIMENA DEL PILAR GUATIBONZA SUAREZ, ALEXANDER GUZMÁN MARTINEZ y JUAN JOSÉ SÁNCHEZ BALLEEN. Pagaré No. 47354 Proceso No. 2015-1035
-------------	---

EIDELMAN JAVIER GONZÁLEZ SÁNCHEZ, obrando en mi condición de apoderada judicial de la entidad demandante la COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, atentamente me dirijo a su Despacho para interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del Auto del día **23 de febrero de 2021**, notificado por estado el día 24 de febrero de 2021, en el cual el despacho no tuvo en cuenta la liquidación del crédito aportada por mi representada:

Al respecto manifiesto a su despacho que la liquidación de crédito presentada por mi representada, deber ser tenida en cuenta por lo siguiente:

I. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

A. EN EL ORDENAMIENTO PROCESAL VIGENTE LA ACTUALIZACIÓN DEL CRÉDITO SI ES PROCEDENTE

El argumento dado por el despacho dentro del Auto objeto del recurso sustenta que no admite la actualización del crédito porque:

"[...] Para finalizar, no es posible atender la liquidación allegada como actualización, por cuanto los escenarios contemplados por la legislación procesal para ese fin distan de la realidad procesal sostenida por el expediente [...]"

De lo cual disintimos por cuanto en **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO** contempla que se puede actualizar la liquidación del crédito en el **NUMERAL 4 ARTÍCULO 446 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, así:

"ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. (...)
2. (...)
3. (...)

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

Este despacho debe tener presente que la norma procesal se encuentra a la fecha vigente, no ha sido declarada inexecutable por la Corte Constitucional y por tal motivo debe darse aplicación a la misma.

Finalmente, el objeto de la norma que permite la reliquidación del crédito no es otro que el de poder calcular intereses moratorios por el tiempo de la mora en el pago de la obligación contemplada en el título ejecutivo, y que fuera ordenada en el mandamiento de pago y la sentencia.

En ese sentido, la **CORTE CONSTITUCIONAL** en **Sentencia T-753/14**, Expedientes T-3.057.269 y T-3.060.254 Acumulados. Magistrado GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, determinó cual es el fin de la liquidación del crédito, entre otros el de **calcular los intereses moratorios**.

La liquidación del crédito debe sujetarse a lo señalado en el mandamiento de pago, y la sentencia que decide las excepciones de mérito, providencias que especifican el capital, los intereses causados, y concretan las bases matemáticas y financieras que se han precisado en el trámite del proceso, de tal manera que, solo resta la conversión a moneda nacional **y el cálculo de los intereses si fuera el caso**. Podría decirse que una vez procede a efectuarse la liquidación del crédito, ya ha existido un espacio en el que las partes han podido controvertir la suma adeudada y, una vez proferida la sentencia que resuelve de las excepciones de mérito, sin que contra ella se hayan interpuesto los recursos, se han definido los parámetros en que debe continuar la ejecución, decisión que hace tránsito a cosa juzgada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 512 del CPC.

Adicionalmente la Corte Suprema de Justicia, ha aceptado la realización de varias liquidaciones **para prestaciones periódicas**, como es el caso de los intereses moratorios; para la muestra, la Jurisprudencia de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, **Sentencia STC618-2017 del 26 de enero de 2017**. Radicación N° 05001-22-10-000-2016-00418-01, Magistrado Ponente LUIS ALONSO RICO PUERTA:

"...

Para ello basta precisar al respecto, que encontrándose en firme la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, la liquidación del crédito, en su momento elaborada por el juzgado, fue aprobada el 19 de enero de 2012, mostrando en ese entonces un saldo a favor de los dos beneficiarios que representaba la acá accionante (por un total de \$40.110.553); **que en adelante, para que se dispusiera el pago de las mesadas en lo sucesivo causadas, debía actualizarse la operación aritmética y a ello procedió la actora**, encontrando que frente a las presentadas en mayo 12 de 2014, noviembre 19 de 2014 y 1° de marzo de 2016, pese a que no fueron objetadas, al Despacho no le mereció pronunciamiento en el sentido de aprobarlas o modificarlas como lo ordenaba el numeral 3° del artículo 521 del Código de Procedimiento Civil, hoy recogido en el precepto 446 del Código General del Proceso.

Es más, tras elaborar nuevamente la liquidación atendiendo la orden dada finalmente para que se rehiciera, y habiéndosele solicitado reconsiderara su postura en virtud de un recurso de reposición, el juzgado mantuvo su decisión de no dar curso a la misma por no ceñirse a lo previsto en el ordenamiento legal, y advirtió restricción al pago de los depósitos judiciales, precisamente por la falta de auto aprobatorio de la liquidación (fls. 66 a 70, cd. 1).

Se hace necesario recordar que si bien el artículo 447 del Código General del Proceso, cuya redacción es similar a la contenida en la disposición 522 del anterior ordenamiento adjetivo, señala que la orden de entrega de dinero embargado en una ejecución debe hacerse «una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito... hasta la concurrencia del valor liquidado», ello no implica que el juez deje indefinido el monto de la obligación ejecutada, cuando, como en el caso de alimentos, se vienen causando periódicamente y es imperiosa su oportuna cancelación a los beneficiarios de esa prestación.

Por tanto, la orden impartida por el a-quo para que el juzgado proceda a decidir prontamente sobre la liquidación del crédito debe prohijarse. Nótese que, para este caso particular, no puede endilgársele a la parte ejecutante haber desatendido su **carga procesal de elaborar la liquidación del crédito**, pues como se acaba de ver, lo hizo en sendas oportunidades, siendo el juzgado el que dejó de darle el trámite que correspondía para su definición.

3. Así las cosas, deviene procedente la concesión de la salvaguarda al debido proceso y con ello la ratificación integral de las órdenes impartidas por el juzgador constitucional de primer grado, en tanto la actuación desplegada por el Juzgado Noveno de Familia de Medellín, comprende no sólo la incursión en el defecto sustantivo o material por indebida aplicación del contenido normativo que rige la liquidación del crédito y la entrega de los depósitos judiciales, sino también porque actuó contrariando el procedimiento regularmente

previsto para hacer efectivo el pago de dineros a favor de los acreedores, máxime cuando se trata de una prestación económica dirigida a atender las básicas necesidades alimentarias de un niño y una joven estudiante.

Recuérdese que mientras el vicio sustantivo acontece cuando la providencia se funda en normas inexistentes o inconstitucionales, o cuando, como en este caso, se aplica un contenido normativo que está en discordancia con los presupuestos del caso concreto, el procedimental tiene lugar cuando se actúa al margen del procedimiento establecido.

B. NO ACEPTAR LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN SERÍA EN LA PRÁCTICA REVOCAR EL MANDAMIENTO DE PAGO Y LA SENTENCIA PROFERIDA, LA CUAL ESTA EN FIRME Y ES OBLIGATORIA PARA LAS PARTES Y PARA EL PROPIO JUEZ.

Las providencias y sentencias son obligatorias, no solo para las partes, sino adicionalmente para el mismo Juez.

En el presente caso tanto en **i)** el mandamiento de pago (Auto del **21 de agosto de 2015**, notificado por Estado el 25 de agosto de 2015, como en **ii)** la sentencia de seguir adelante la ejecución proferida el día **12 de septiembre de 2017**, notificada por Estado el día 13 de septiembre de 2017, el despacho ordenó a los deudores "el pago del crédito cobrado, pagar los intereses correspondientes moratorios y costas procesales al acreedor".

En ese sentido, en el presente caso se deberá hacer la liquidación de intereses moratorios de la obligación ejecutada, hasta que exista el pago voluntario o forzoso por parte de los deudores.

Negar la liquidación del crédito, no es otra cosa que negar la liquidación de los intereses moratorios causados por el transcurrir del tiempo, es congelar la deuda, situación que no solamente es contraria a derecho, sino que adicionalmente es revocar un mandamiento de pago y una sentencia que se encuentra en firme, providencias que son de obligatoria observancia por su despacho, máxime cuando el presente proceso inició **hace aproximadamente 6 años**.

C. LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO SE HACE NECESARIA PARA PODER EJECUTAR Y LIQUIDAR LOS EMBARGOS.

La liquidación del crédito se hace necesaria por una razón muy simple, por una ley matemática, pues dado que el mandamiento de pago y la sentencia **reconocen unos intereses moratorios**, los mismos aumentan en la medida que pasa el tiempo, **sin que los deudores realicen abonos** a la deuda y cumplan los fallos proferidos por su despacho.

En ese sentido, se debe liquidar periódicamente la deuda, para que su despacho pueda determinar entre otras:

- a. La entrega de títulos judiciales.
 - b. El aumento de límites de medidas cautelares.
 - c. La posibilidad de determinar la terminación del proceso.
 - d. Para que su despacho conozca la relación de abonos.
 - e. Para que su despacho conozca la imputación de los pagos.
 - f. Para que se determine los montos con los que el acreedor pueda participar en un eventual remate.
- Etc.

Siguiendo ese espíritu se redactaron las normas procesales. En concreto ni el Código General del Proceso, como tampoco el extinto Código de Procedimiento Civil, contemplan los límites que su providencia determina.

Adicionalmente, opinar lo contrario no solo es desconocer una ley matemática: que los intereses aumentan con el paso del tiempo, sino adicionalmente es desconocer el mandamiento de pago y la misma sentencia proferida por su propio despacho, en otras palabras, desconociendo sus propias decisiones.

II. PETICIÓN

Por lo anteriormente expuesto,

1. Solicito respetuosamente a su despacho se **revoque** el Auto de fecha **23 de febrero de 2021**, notificado por Estado el día 24 de febrero de 2021 y por lo tanto se proceda a dar **aprobación a la actualización del crédito aportada por mi representada** con fecha de corte al **30 de junio de 2020**.
2. En caso de que su despacho, no esté de acuerdo con la liquidación aportada, solicitamos que su despacho determine la misma, de acuerdo con el mandamiento de pago y la sentencia.
3. Si el despacho considera no revocar el Auto en mención solicitó **conceder** el Recurso de **Apelación**.

Del señor (a) Juez,

EIDELMAN JAVIER GONZÁLEZ SÁNCHEZ
C.C. No. 7.170.035 de Tunja
T.P. No. 108.916 del C. S. de la J
Eidelman.gonzalez@kingsalomon.com

Eidelman Javier González Sánchez.
King Salomón Abogados S.A.S.

Dirección: Carrera 8 No 38-33 Oficina 703, 904 y 906.
Tel: (571) 2870737, 3230746 y 4573984
Celular: (57) 300- 2726669
e-mail: eidelman.gonzalez@kingsalomon.com
Web: www.kingsalomon.com

*** Información confidencial protegida por la reserva profesional del abogado / attorney – client privileged information ***

RV: Recurso Contra Auto Niega Liq. Crédito; (Rad: 2015-1035); CPUNAL Vs Ximena Del Pilar Guatibonza Suarez, Alexander Guzmán Martínez y Juan José Sánchez Ballen

Juzgado 05 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j05ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 02/03/2021 9:30

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (491 KB)

20210301- Recurso Auto Niega Liq. Crédito.pdf;

De: Eidelman Javier Gonzalez-Sánchez KSA <eidelman.gonzalez@kingsalomon.com>

Enviado: lunes, 1 de marzo de 2021 3:49 p. m.

Para: Juzgado 05 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j05ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Alejandra Causado Toledo <abogado14@kingsalomon.com>; Johana Araque Zuleta

<juicios@kingsalomon.com>; litigios <litigios@kingsalomon.com>; Ronald Camilo Ángel Cortés

<control.judicial@kingsalomon.com>

Asunto: RV: Recurso Contra Auto Niega Liq. Crédito; (Rad: 2015-1035); CPUNAL Vs Ximena Del Pilar Guatibonza Suarez, Alexander Guzmán Martínez y Juan José Sánchez Ballen

Señor

ACTUAL: JUEZ QUINTO (5) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ

j05ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ORIGEN: JUEZ DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

Referencia:	DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE LA COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA CONTRA XIMENA DEL PILAR GUATIBONZA SUAREZ, ALEXANDER GUZMÁN MARTINEZ y JUAN JOSÉ SÁNCHEZ BALLEEN. Pagaré No. 47354 Proceso No. 2015-1035
--------------------	---

EIDELMAN JAVIER GONZÁLEZ SÁNCHEZ, obrando en mi condición de apoderada judicial de la entidad demandante la COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, atentamente me dirijo a su Despacho para interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del Auto del día **23 de febrero de 2021**, notificado por estado el día 24 de febrero de 2021, en el cual el despacho no tuvo en cuenta la liquidación del crédito aportada por mi representada:

Al respecto manifiesto a su despacho que la liquidación de crédito presentada por mi representada, deber ser tenida en cuenta por lo siguiente:

I. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

A. EN EL ORDENAMIENTO PROCESAL VIGENTE LA ACTUALIZACIÓN DEL CRÉDITO SI ES PROCEDENTE

El argumento dado por el despacho dentro del Auto objeto del recurso sustenta que no admite la actualización del crédito porque:

“(...) Para finalizar, no es posible atender la liquidación allegada como actualización, por cuanto los escenarios contemplados por la legislación procesal para ese fin distan de la realidad procesal sostenida por el expediente (...)”

De lo cual disentimos por cuanto en **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO** contempla que se puede actualizar la liquidación del crédito en el **NUMERAL 4 ARTÍCULO 446 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, así:

“**ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. (...)
2. (...)
3. (...)

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

Este despacho debe tener presente que la norma procesal se encuentra a la fecha vigente, no ha sido declarada inexecutable por la Corte Constitucional y por tal motivo debe darse aplicación a la misma.

Finalmente, el objeto de la norma que permite la reliquidación del crédito no es otro que el de poder calcular intereses moratorios por el tiempo de la mora en el pago de la obligación contemplada en el título ejecutivo, y que fuera ordenada en el mandamiento de pago y la sentencia.

En ese sentido, la **CORTE CONSTITUCIONAL** en **Sentencia T-753/14**, Expedientes T-3.057.269 y T-3.060.254 Acumulados. Magistrado GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, determinó cual es el fin de la liquidación del crédito, entre otros el de **calcular los intereses moratorios.**

La liquidación del crédito debe sujetarse a lo señalado en el mandamiento de pago, y la sentencia que decide las excepciones de mérito, providencias que especifican el capital, los intereses causados, y concretan las bases matemáticas y financieras que se han precisado en el trámite del proceso, de tal manera que, solo resta la conversión a moneda nacional y el cálculo de los intereses si fuera el caso. Podría decirse que una vez procede a efectuarse la liquidación del crédito, ya ha existido un espacio en el que las partes han podido controvertir la suma adeudada y, una vez proferida la sentencia que resuelve de las excepciones de mérito, sin que contra ella se hayan interpuesto los recursos, se han definido los parámetros en que debe continuar la ejecución, decisión que hace tránsito a cosa juzgada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 512 del CPC.

Adicionalmente la Corte Suprema de Justicia, ha aceptado la realización de varias liquidaciones **para prestaciones periódicas**, como es el caso de los intereses moratorios; para la muestra, la Jurisprudencia de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, **Sentencia STC618-2017 del 26 de enero de 2017**. Radicación N° 05001-22-10-000-2016-00418-01, Magistrado Ponente LUIS ALONSO RICO PUERTA:

"...

Para ello basta precisar al respecto, que encontrándose en firme la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, la liquidación del crédito, en su momento elaborada por el juzgado, fue aprobada el 19 de enero de 2012, mostrando en ese entonces un saldo a favor de los dos beneficiarios que representaba la acó accionante (por un total de \$40.110.553); que en adelante, para que se dispusiera el pago de las mesadas en lo sucesivo causadas, debía actualizarse la operación aritmética y a ello procedió la actora, encontrando que frente a las presentadas en mayo 12 de 2014, noviembre 19 de 2014 y 1º de marzo de 2016, pese a que no fueron objetadas, al Despacho no le mereció pronunciamiento en el sentido de aprobarlas o modificarlas como lo ordenaba el numeral 3º del artículo 521 del Código de Procedimiento Civil, hoy recogido en el precepto 446 del Código General del Proceso.

Es más, tras elaborar nuevamente la liquidación atendiendo la orden dada finalmente para que se rehiciera, y habiéndosele solicitado reconsiderara su postura en virtud de un recurso de reposición, el juzgado mantuvo su decisión de no dar curso a la misma por no ceñirse a lo previsto en el ordenamiento legal, y advirtió restricción al pago de los depósitos judiciales, precisamente por la falta de auto aprobatorio de la liquidación (fls. 66 a 70, cd. 1).

Se hace necesario recordar que si bien el artículo 447 del Código General del Proceso, cuya redacción es similar a la contenida en la disposición 522 del anterior ordenamiento adjetivo, señala que la orden de entrega de dinero embargado en una ejecución debe hacerse «una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito... hasta la concurrencia del valor liquidado», ello no implica que el juez deje indefinido el monto de la obligación ejecutada, cuando, como en el caso de alimentos, se vienen causando periódicamente y es imperiosa su oportuna cancelación a los beneficiarios de esa prestación.

Por tanto, la orden impartida por el a-quo para que el juzgado proceda a decidir prontamente sobre la liquidación del crédito debe prohibirse. Nótese que, para este caso particular, no puede endilgarse a la parte ejecutante haber desatendido su **carga procesal de elaborar la liquidación del crédito**, pues como se acaba de ver, lo hizo en sendas oportunidades, siendo el juzgado el que dejó de darle el trámite que correspondía para su definición.

3. Así las cosas, deviene procedente la concesión de la salvaguarda al debido proceso y con ello la ratificación integral de las órdenes impartidas por el juzgador constitucional de primer grado, en tanto la actuación desplegada por el Juzgado Noveno de Familia de Medellín, comprende no sólo la incursión en el defecto sustantivo o material por indebida aplicación del contenido normativo que rige la liquidación del crédito y la entrega de los depósitos judiciales, sino también porque actuó contrariando el procedimiento regularmente

previsto para hacer efectivo el pago de dineros a favor de los acreedores, máxime cuando se trata de una prestación económica dirigida a atender las básicas necesidades alimentarias de un niño y una joven estudiante.

Recuérdese que mientras el error sustantivo acontece cuando la providencia se funda en normas inexistentes o inconstitucionales, o cuando, como en este caso, se aplica un contenido normativo que está en discordancia con los presupuestos del caso concreto, el procedimental tiene lugar cuando se actúa al margen del procedimiento establecido.

B. NO ACEPTAR LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN SERÍA EN LA PRÁCTICA REVOCAR EL MANDAMIENTO DE PAGO Y LA SENTENCIA PROFERIDA, LA CUAL ESTA EN FIRME Y ES OBLIGATORIA PARA LAS PARTES Y PARA EL PROPIO JUEZ.

Las providencias y sentencias son obligatorias, no solo para las partes, sino adicionalmente para el mismo Juez.

En el presente caso tanto en **i)** el mandamiento de pago (Auto del **21 de agosto de 2015**, notificado por Estado el 25 de agosto de 2015, como en **ii)** la sentencia de seguir adelante la ejecución proferida el día **12 de septiembre de 2017**, notificada por Estado el día 13 de septiembre de 2017, el despacho ordenó a los deudores "el pago del crédito cobrado, pagar los intereses correspondientes moratorios y costas procesales al acreedor".

En ese sentido, en el presente caso se deberá hacer la liquidación de intereses moratorios de la obligación ejecutada, hasta que exista el pago voluntario o forzoso por parte de los deudores.

Negar la liquidación del crédito, no es otra cosa que negar la liquidación de los intereses moratorios causados por el transcurrir del tiempo, es congelar la deuda, situación que no solamente es contraria a derecho, sino que adicionalmente es revocar un mandamiento de pago y una sentencia que se encuentra en firme, providencias que son de obligatoria observancia por su despacho, máxime cuando el presente proceso inició **hace aproximadamente 6 años**.

C. LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO SE HACE NECESARIA PARA PODER EJECUTAR Y LIQUIDAR LOS EMBARGOS.

La liquidación del crédito se hace necesaria por una razón muy simple, por una ley matemática, pues dado que el mandamiento de pago y la sentencia **reconocen unos intereses moratorios**, los mismos aumentan en la medida que pasa el tiempo, **sin que los deudores realicen abonos** a la deuda y cumplan los fallos proferidos por su despacho.

En ese sentido, se debe liquidar periódicamente la deuda, para que su despacho pueda determinar entre otras:

- a. La entrega de títulos judiciales.
 - b. El aumento de límites de medidas cautelares.
 - c. La posibilidad de determinar la terminación del proceso.
 - d. Para que su despacho conozca la relación de abonos.
 - e. Para que su despacho conozca la imputación de los pagos.
 - f. Para que se determine los montos con los que el acreedor pueda participar en un eventual remate.
- Etc.

Siguiendo ese espíritu se redactaron las normas procesales. En concreto ni el Código General del Proceso, como tampoco el extinto Código de Procedimiento Civil, contemplan los límites que su providencia determina.

Adicionalmente, opinar lo contrario no solo es desconocer una ley matemática: que los intereses aumentan con el paso del tiempo, sino adicionalmente es desconocer el mandamiento de pago y la misma sentencia proferida por su propio despacho, en otras palabras, desconociendo sus propias decisiones.

II. PETICIÓN

Por lo anteriormente expuesto,

1. Solicito respetuosamente a su despacho se **revoque** el Auto de fecha **23 de febrero de 2021**, notificado por Estado el día 24 de febrero de 2021 y por lo tanto se proceda a dar **aprobación a la actualización del crédito aportada por mi representada** con fecha de corte al **30 de junio de 2020**.
2. En caso de que su despacho, no esté de acuerdo con la liquidación aportada, solicitamos que su despacho determine la misma, de acuerdo con el mandamiento de pago y la sentencia.
3. Si el despacho considera no revocar el Auto en mención solicitó **conceder** el Recurso de **Apelación**.

Del señor (a) Juez,

EIDELMAN JAVIER GONZÁLEZ SÁNCHEZ
C.C. No. 7.170.035 de Tunja
T.P. No. 108.916 del C. S. de la J
Eidelman.gonzalez@kingsalomon.com

Eidelman Javier González Sánchez.
King Salomón Abogados S.A.S.

Dirección: Carrera 8 No 38-33 Oficina 703, 904 y 906.
Tel: (571) 2870737, 3230746 y 4573984
Celular: (57) 300- 2726669
e-mail: eidelman.gonzalez@kingsalomon.com
Web: www.kingsalomon.com

*** Información confidencial protegida por la reserva profesional del abogado / attorney – client privileged information ***

SIGUIENTE

• LIQUIDACIÓN

•



**SEÑORES
JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BOGOTÁ
E. S. D.**

JUZGADO DE ORIGEN 20 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

REF. 2007-681 EJECUTIVO DE SEGURIDAD HILTON LTDA CONTRA CONJUNTO PARQUES DEL TUNAL MANZANA 4.

Respetado Señor Juez:

MERY YANET FAJARDO VELASCO, abogada en ejercicio, apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, me permito manifestar que interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN y en SUBSIDIO APELACION, contra de los auto publicado en los estados del día 9 de febrero del del año que avanza.

FUNDAMENTOS DE LA INCONFORMIDAD

Primero que todo, poner en conocimiento del despacho, que los mencionados autos no tiene fecha, tampoco en la anotación en el estado, auto mediante el cual da por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Obedece el recurso a que los títulos que se cobraron de acuerdo, a la liquidación elaborado por el juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá, que reposa a folio 115 del expediente de la referencia de fecha 7 de julio del año 2011.

Este proceso no puede darse por terminado por pago total de la obligación, toda vez que la liquidación que aparece aprobada en el expediente tiene 9 años de haberse liquidado, en consecuencias se debe actualizar la liquidación del crédito hasta el presente, esto es, febrero del año 2021; actualización de la liquidación del crédito que en varias oportunidades he presentado y el juzgado no las ha tenido en cuenta; sin embargo la parte demanda presenta liquidación del crédito y de ésta, no me han corrido traslado de ley.

Lo que infiere, que el crédito es superior a los títulos consignados por el demandado, significando con esta situación que la obligación aún no ha sido satisfecha totalmente, esto permite que el juzgado equivocadamente de por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Por lo anterior, solicito a su honorable despacho se sirva reponer los autos atacados y, en consecuencia, se ordene el traslado de la liquidación del crédito presentada por el demandado y se ordene la entrega de títulos que reposan en su despacho.

Cordialmente,

Mery Yanet Fajardo Velasco
MERY YANET FAJARDO VELASCO
C.C. 51.855.334 de Bogotá
T.P. 135.694 del C. S. De la J.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C.
PROCESO 110 C. G. P.
En la fecha 10 MAR 2021 se fija el presente traslado ---
conforme a lo dispuesto en el Art. 319
y vence al 08 MAR 2021
Secretaría.

**Fw: MMORIAL J. 5 C.M.E. REF. 2007-681 EJECUTIVO DE SEGURIDAD HILTON LTDA
CONTRA CONJUNTO PARQUES DEL TUNAL MANZANA 4.**

mery fajardo <meya1993@yahoo.es>

Mar 02/03/2021 11:05

Para: Reparto Ejecucion Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <repartoejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretario - Seccional Bogota <secreofi01ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Oficina Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Seccional Bogotá <capacitacionjcmesbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (326 KB)

MEMORIAL J. 5 C.M.E. REF. 2007-0681 EJECUTIVO DE SEGURIDAD HILTON LTDA CONTRA CONJUNTO PARQUES DEL TUNAL.pdf;

**MEMORIAL J. 5 C.M.E. REF. 2007-681 EJECUTIVO DE SEGURIDAD HILTON LTDA
CONTRA CONJUNTO PARQUES DEL TUNAL MANZANA 4.**

Mery Yanet Fajardo Velasco

Abogada - Conciliadora

Av Jimenez 8a-77 Of. 500

Tel. 2828495 - Cel. 3114471563

----- Mensaje reenviado -----

De: mery fajardo <meya1993@yahoo.es>

Para: j05ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co <j05ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 11 de febrero de 2021 14:52:46 GMT-5

Asunto: MMORIAL J. 5 C.M.E. REF. 2007-681 EJECUTIVO DE SEGURIDAD HILTON LTDA CONTRA CONJUNTO PARQUES DEL TUNAL MANZANA 4.

Cordialmente,

Mery Yanet Fajardo Velasco

Abogada - Conciliadora

Av Jimenez 8a-77 Of. 500

Tel. 2828495 - Cel. 3114471563

OF. EJEC. CIVIL N. PAL

1288-33-005

82375 3-MAR-21 9:23

82375 3-MAR-21 9:23

24lock

270101

F. Oficio

of el. A/b2.

et 10/2

Terminada
F. Oficio

SIGUIENTE

• LIQUIDACIÓN

Señor

JUEZ 5 DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

Ref.- Proceso No. 2007 - 1337 DTE. FONDO NACIONAL AHORRO CONTRA: LUZ MARINA ALFONSO AVILA

Asunto: interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación (AUTO NUMERO DOS, DEL 23 DE FEBRERO DE 2021)

ANA BEATRIZ MIRANDA LAFAURIE, en calidad de apoderada de la parte actora, mayor y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, por medio de la presente, me dirijo a usted, señor Juez, con el debido respeto a fin de interponer recurso de reposición y en subsidio se declare sin valor ni efecto el auto de fecha 23 de febrero de 2021, el cual interpongo dentro del término legal para que sea revocado en su totalidad, toda vez que no se ajusta ni a la realidad procesal ni a la realidad verdadera, por cuanto, tanto el Juez 48 civil del circuito de bogota y en segunda instancia el tribunal superior de Bogotá, negaron la pertenencia y las oposiciones interpuestas por la otra parte, además que tenemos el inmueble desde 13 de agosto de 2.018.

Agradeciendo la atención a la presente,

B

**ANA BEATRIZ MIRANDA LAFAURIE,
C.C. Nro. 36.721.097 de Santa Marta
T.P. Nro. 113.042 del C. S. de la J**


República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C.
TRASLADOS ART. 119 C. G. P.
En la fecha 05 MAR 2021 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 319
Cel el cual corre a partir del 08 MAR 2021
y vence al 19 0 MAR 2021
Secretaría.

Señor

JUEZ 5 DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

**Ref.- Proceso No. 2007 - 1337 DTE. FONDO
NACIONAL AHORRO CONTRA: LUZ
MARINA ALFONSO AVILA**

**Asunto: interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación
(AUTO NUMERO UNO, DEL 23 DE FEBRERO DE 2021)**

ANA BEATRIZ MIRANDA LAFAURIE, en calidad de apoderada de la parte actora, mayor y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, por medio de la presente, me dirijo a usted, señor Juez, con el debido respeto a fin de interponer recurso de reposición y en subsidio se declare sin valor ni efecto el auto de fecha 23 de febrero de 2021, el cual interpongo dentro del término legal para que sea revocado en su totalidad, toda vez que no se ajusta ni a la realidad procesal ni a la realidad verdadera, lo cual paso a sustentar en los siguientes términos:

EN CUANTO AL NUMERAL PRIMERO. Las costas deben actualizarse hasta la fecha actual, para no perjudicar los derechos de esta parte, cesionaria y adjudicataria del remate.

Agradeciendo la atención a la presente,



ANA BEATRIZ MIRANDA LAFAURIE,
C.C. Nro. 36.721.097 de Santa Marta
T.P. Nro. 113.042 del C. S. de la J.

Señor

**JUEZ 5 DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTA**

Ref.- Proceso No. 2007 - 1337 DTE. FONDO
NACIONAL AHORRO CONTRA: LUZ MARINA
ALFONSO AVILA _____

Asunto: solicitud requerir a secretaria con el fin de ordenar la entrega de dineros ya ordenada por el despacho.

ANA BEATRIZ MIRANDA LAFAURIE, en calidad de apoderada de la parte actora, mayor y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, por medio de la presente, me dirijo a usted, señor Juez, con el debido respeto a fin de requerir a la oficina de títulos para que ordene entregar dineros ya ordenados por su despacho, a buena cuenta de los dineros consignados por esta parte para completar la diferencia de la liquidación del crédito ya aprobado y en firme, con el valor de la base del remate.

Agradeciendo la atención a la presente,



**ANA BEATRIZ MIRANDA LAFAURIE,
C.C. Nro. 36.721.097 de Santa Marta
T.P. Nro. 113.042 del C. S. de la J.**

174

Memoriales juzgado 005CME proceso No. (006) 2007- 1337

Ana Beatriz miranda lafaurie <abmlabogadaespecializada@gmail.com>

Lun 01/03/2021 15:59

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (16 KB)
reposicion 1 marzo 1337.pdf;

est 24/02

99615 2-MAR-'21 13:06

99615 2-MAR-'21 13:06

OF. EJEC. CIVIL MPAL.

0-6

Titulos

1234-141-5

lauroca

F-3